



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 004**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 47001-2333-000-2024-00139-00
DEMANDANTE: IGLESIA CENTRO CRISTIANO
AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA – UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

Decide la Sala acerca de la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentada por la parte demandante, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Auto No. 433 de 24 de diciembre de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal; **ii)** Fallo No. 02 del 30 de mayo de 2023, por medio del cual se decide de fondo el proceso ordinario de responsabilidad fiscal y, **iii)** Auto No. URF2 – 1337 del 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se surte un grado de consulta y se resuelve unos recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2018-00833.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se le ordene a la entidad demandada, revoque la sanción pecuniaria impuesta y cancele el reporte realizado en el boletín de responsables fiscales.

La demanda de la referencia, fue admitida por esta Corporación mediante auto del 13 de septiembre de 2024¹; por lo que la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda.

El 22 de enero de 2025², el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que posterior a las actuaciones judiciales suscitadas en el presente asunto, la entidad demandada, a través de Auto No. URF2-460 del 2 de abril de 2024, revocó las decisiones adoptadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2018-00833 y ordenó excluir a los sujetos implicados dentro del proceso coactivo radicado No. 2023-571; por lo que considera que bajo tales circunstancias, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda desaparecieron.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandada³; por lo que la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros⁴ y la apoderada Contraloría General de la República⁵, coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el literal g⁶ del numeral 2°, del artículo 125 del CPACA., la Sala es competente para resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante, toda vez que ello implicaría ponerle fin al proceso de la referencia.

Precisa la Sala que la figura del desistimiento, lo cual constituye una forma de terminación anormal del proceso, no está contemplada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo), pues únicamente consagra lo relativo al desistimiento tácito⁷, de modo que debe acudir

¹ Obra en Samai. Expediente digital de primera instancia. Índice: 00003.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=470012333000202400139004700123

² Índice: 00024. Ibídem

³ Índice: 00025. Ibídem

⁴ Índice: 00027. Ibídem

⁵ Índice: 00028. Ibídem

⁶ Que textualmente dice: "g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;".

⁷ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

RADICADO: 47-001-2333-000-2024-00139-00 NYR
DEMANDANTE: Iglesia Centro Cristiano Avivamiento Ad para las Naciones
DEMANDADO: Nación – Contraloría General de la República

a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 ídem, que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

La norma en cita dispone que, el desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso que permite al extremo demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Seguidamente el artículo 315 del Código General del Proceso, enlista quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda de esta manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 ídem, establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Resaltado y Subrayado por la Sala)

Al tenor de la norma en cita, “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...*”, sin embargo, el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado y visible en la plataforma SAMAI, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que, mediante Auto No. URF2-460 del 2 de abril de 2024, la entidad demandada revocó las decisiones adoptadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2018-00833; por lo que desaparecían las causas que dieron lugar a esta acción judicial.

A juicio de este Tribunal y revisado de manera detallada la solicitud en mención, se tiene que cumple con las exigencias previstas en las normas que la regulan, porque no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y los apoderados judiciales tiene la facultad expresa para ello, en los poderes conferidos; en tal virtud se accederá al desistimiento de las pretensiones y se dará por terminado el presente proceso.

RADICADO: 47-001-2333-000-2024-00139-00 NYR
DEMANDANTE: Iglesia Centro Cristiano Avivamiento Ad para las Naciones
DEMANDADO: Nación – Contraloría General de la República

En cuanto a la condena en costas, considera la Sala que, si bien la norma dispone que debe condenarse en costas a quien haya desistido, también lo es que, de tal facultad se podrá abstener el juez cuando concurra alguna de las causales enlistadas en el artículo 316 del C.G.P. y, precisamente en su numeral 4° establece que: *“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el sub lite, se tiene que, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y pidió no ser condenado en costas, lo cual fue coadyuvado por la parte demandada; por lo que la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **Declarar la terminación del proceso**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la IGLESIA CENTRO CRISTIANO AVIVAMIENTO AD PARA LAS NACIONES contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Mery Vanegas Criollo, identificada con C.C. No. 1.077.941.132, portadora de la T.P. 226.511 del C. S. de la J., como apoderada de la Contraloría General de la República, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

⁸ Índice: 00021.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con C.C. No. 72.205.760, portador de la T.P. 100.155 del C. S. de la J., como apoderado de La previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente auto, **archivar** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)¹⁰
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

⁹ Índice: 00020.

¹⁰ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI, para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>